000365/2017

Comodoro Rivadavia, de agosto de 2017.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"MUNICIPALIDAD DE SARMIENTO en Expte. N° 74/2017 s/ INCIDENTE DE RECUSACION CON CAUSA", Expte. N° 365/2017**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral, Rural y de Minería de la Circunscripción Judicial de Sarmiento.

I.- A fs. 4vta/5 de este legajo, la parte demandada en autos principales Municipalidad de Sarmiento, recusa con expresión de causa al Dr. Gustavo Antoun por considerar que al resolver la medida autosatisfactiva decidió la suerte del proceso y no ha hecho otra cosa que dictar una verdadera y propia sentencia de mérito. Considera que avanzó intempestivamente resolviendo inaudita parte la cuestión planteada por la actora, sin que se haya hecho una correcta valoración de la prueba a su alcance. Entiende que el magistrado cayó en la figura procesal de prejuzgamiento y en consecuencia perdió la imparcialidad.

A fs. 18/18vta. produce el informe el juez recusado y expresa que el prejuzgamiento implica verter opinión fuera del momento procesal oportuno y no se configura cuando se ha producido el juzgamiento en general de cuestiones en su momento oportuno. La pretensión del accionante es una medida autosatisfactiva que se agota con su despacho favorable, no siendo necesaria la iniciación de una acción principal, por lo que no ha prejuzgado sino que emitió resolución en el momento preciso en que el justiciable requirió la actividad jurisdiccional.

Peticiona se rechace la pretensión de recusar a quien ha agotado su jurisdicción.

II.- A fin de resolver el presente incidente, debe señalarse que el prejuzgamiento se aplica a opiniones prematuras dentro del mismo proceso, y así lo ha resuelto la Corte Suprema: "El sentido en que se ha expedido un juez en sus sentencias no configura un presupuesto para sustentar la causal de prejuzgamiento...ya que no es posible prejuzgar para causas futuras" (CS 25/11/97 "De Martino..." -ED 177- sum. n° 2244 conc. STCH - SI N° 108 y 109/SCA/01). También que el inc. 7 del art. 17 no es aplicable con respecto a las opiniones expresadas por los jueces en sus sentencias, sobre los puntos cuya dilucidación requirieron los juicios en que fueron dictadas, aún en el supuesto de que se plantearan nuevamente cuestiones idénticas o análogas a las ya resueltas" (STJCH, SI N°109/SCA/01).

En el caso, consideramos que el Dr. Antoun no prejuzgó ni emitió opinión en los términos del inciso 7° del art. 17 del Cod. Procesal atento que en la resolución dictada y transcripta por la recusante en fs. 1/1vta., resolvió la cuestión planteada inaudita parte en el marco de la medida autosatisfactiva interpuesta.

En consecuencia, por las razones dadas, debe rechazarse la recusación con causa deducida por la demandada contra el Sr. Juez Dr. Gustavo M. A. Antoun.

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Rechazar la recusación con causa formulada a fs. 4vta/5 de este legajo por la parte demandada, contra el Sr. Juez Dr. Gustavo M. A. Antoun.

2) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara por encontrarse en uso de licencia la Sra. Jueza de Cámara Dra. María Fernanda Zanatta y existir concordancia en la solución del caso (Ley V N° 17 Digesto Jurídico Chubut).

GRACIELA MERCEDES GARCIA BLANCO **RICARDO RUBEN ENRIQUE HAYES**
JUEZA DE CAMARA PRESIDENTE

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2017
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

MARIA MAGDALENA CONSTANZO
SECRETARIA DE CAMARA